

Mérida, Yucatán, a primero de septiembre de dos mil veintidós. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente mediante el cual impugna la respuesta emitida por los Servicios de Salud de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio **310572322000202**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha treinta de marzo de dos mil veintidós, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

"FAVOR DE SEÑALAR CUÁLES FUERON LOS MOVIMIENTOS AFILIATORIOS (SIC) QUE FUERON REPORTADOS AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) ENTRE EL 01 DE AGOSTO DE 2021 Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 2021 QUE LE CORRESPONDE A CADA UNA DE LAS CLAVES DE PAGO QUE VIENE RELACIONADA EN ESTE ESCRITO, ESTOS ES, INDICAR CUÁLES FUERON LOS AVISOS DE MODIFICACIÓN SALARIAL, AVISOS DE ALTA O DE SER EL CASO, LOS AVISO DE BAJA QUE FUERON REPORTADAS EL SUJETO OBLIGADO AL ISSSTE, DENTRO DEL PERIODO DE MI INTERÉS ANTES ANOTADO; SE LE REQUIERE, ADEMÁS AL SUJETO OBLIGADO, LAS RESPECTIVAS COPIAS, EN FORMA DIGITAL, FORMATO PDF, LEGIBLES Y SIN DUPLICIDADES, DE LA DOCUMENTACIÓN QUE DICHS REPORTES DIERON LUGAR. ASI (SIC) MISMO PREVIENDO Y ENTENDIENDO QUE TAL DOCUMENTACIÓN PODRÍA CONTENER DATOS PERSONALES TALES COMO FECHA DE NACIMIENTO, CURP, DOMICILIO PARTICULAR, NÚMERO DE TELÉFONO, RFC, NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL O DE AFILIACIÓN, POR CITAS ALGUNO DE LOS DATOS QUE NO PODRÍAN SER EXHIBIDOS, SE LE SOLICITA AL SUJETO OBLIGADO QUE SE ENTREGA LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA EN VERSIÓN PÚBLICA. CLAVES DE PAGO: I002 416 1103 M04020 00004 00044 (SIC) I002 416 1103 M01004 00004 00014 (SIC) I002 416 1103 M02088 00004 00004 (SIC) I002 416 1103 M02105 00004 00119 (SIC) I002 416 1103 CF41062 00004 00017 (SIC) I002 416 1103 M02082 00004 00154 (SIC) I002 416 1103 M02035 00004 00140 (SIC) I002 416 1103 M02082 00004 00121 (SIC) I002 416 1103 M03011 00004 00019 (SIC) I002 416 1103 M03024 00004 00043 (SIC) I002 416 1103 M02001 00004 00008 (SIC) I002 416 1103 M02081 00004 00032 (SIC) I002 416 1103 M03024 00004 00054 (SIC)".

SEGUNDO.- El día veintiséis de abril del presente año, la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, hizo del conocimiento del particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 310572322000202, en la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"DESPUÉS DE EFECTUAR UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS QUE OBRAN EN LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS, ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD YUCATÁN Y RESPECTO DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA LE SEÑALÓ QUE NO FUE REPORTADO MOVIMIENTO AFILIATORIO ALGUNO AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) ENTRE EL 01 DE AGOSTO DE 2021 Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 2021 CORRESPONDIENTE A CADA UNA DE LAS CLAVES DE PAGO QUE VIENE RELACIONADA EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN."

TERCERO.- En fecha dieciocho de mayo del año en curso, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 310572322000202, emitida por los Servicios de Salud de Yucatán, señalando sustancialmente lo siguiente:

"SE SABE QUE DENTRO DEL PRESUPUESTO DE TODAS LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES GUBERNAMENTALES, LLÁMESE ESTATAL, PARAESTATAL, FEDERAL U OTRO, SE TIENE CONTEMPLADO COMO EN TODOS LOS AÑOS, UN INCREMENTO SALARIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA PLANTILLA LABORAL DE TODAS Y CADA UNA DE ÉSTAS; INCREMENTO QUE, POR LO GENERAL VIENE A PAGARSE DESPUÉS DE LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE SOBRE EL CURSO DE AÑO DEL QUE SE TRATE, PERO TAMBIÉN ES UN HECHO QUE DICHO INCREMENTO NO SE PAGA AL MISMO TIEMPO QUE SU AUTORIZACIÓN, SINO DE MANERA DESFASADA Y QUE, LLEGADO EL MOMENTO DE HACER EFECTIVO ESA PRESTACIÓN A LOS TRABAJADORES, ÉSTOS RECIBEN SU PAGO DE FORMA RETROACTIVA; ESTE ESCENARIO NO ES AJENO A LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN (SSY); BAJO ESTA PREMISA, LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN QUE NOS OCUPA, VERSA IMPLÍCITAMENTE ENTRE OTROS (SEGÚN SE ABORDA MÁS ADELANTE), SOBRE EL INCREMENTO SALARIAL SEÑALADO, PARTICULARMENTE AL ACONTECIDO EN EL EJERCICIO 2021; EN ALUSIÓN DE TALES PRESTACIONES LABORALES DE LA LEY DE CONTEMPLADAS PARA LOS(SIC) CLASE TRABAJADORA, TIENE QUE EXISTIR REGISTROS DOCUMENTALES QUE ASÍ LO REFLEJEN; ASÍ Y BAJO EL ENTENDIDO DE QUE SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN CUMPLIÓ EN TIEMPO Y FORMA CON SUS OBLIGACIONES PATRONALES EN ESTE ASPECTO, HE REQUERIDO ENTREGUE EVIDENCIA CORRESPONDIENTE, RESPECTO A SU CUMPLIMIENTO SOBRE LO CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y DE SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (LEY ISSSTE) ANTE DICHA MODIFICACIÓN SALARIAL; HE DE SEÑALAR SIN EMBARGO QUE DESCONOZCO EN QUÉ QUINCENA O MES SE HIZO EL PAGO SALARIAL ACTUALIZADO, SIN MENOS CABO QUE PARA ALGUNO DE SUS COLABORADORES DENTRO DEL PERIODO 01 DE ENERO DE 2021 AL 31 DE JULIO DE 2021 EN CONCORDANCIA CON EL REQUERIMIENTO DE LA SOLICITUD INICIAL, PARA LOS TRABAJADORES A QUIENES SE LES TIENE ASIGNADO LA CLAVE DE PAGO EN CUESTIÓN, SE HUBIEREN PRESENTADO A OTROS CASOS POSIBLES EN LOS QUE SE TENGA QUE DAR CUENTA CUALQUIER MOVIMIENTO AFILIATORIO AL ISSSTE. ALGUNAS POSIBILIDADES DE ELLO SON: ASCENSOS DE CARGOS O PUESTOS, BIEN SEA POR ALGUNA PROMOCIÓN, O QUE HUBIERE SOLICITADO SU BAJA PARA PASAR A OCUPAR UN PUESTO DE BASE O UN

PUESTO DE CONFIANZA, O QUE HUBIERE CAUSADO BAJA POR ENCONTRARSE EN CONDICIONES DE SOLICITAR SU JUBILACIÓN, POR CITAR ALGUNOS DE ENTRE OTROS TANTOS; ANTE ESTA SITUACIÓN DE SER EL CASO, SSY COMO PATRÓN TUVO QUE PROCEDER A REPORTAR CUALQUIERA DE ESOS MOVIMIENTOS AFILIATORIOS AL ISSSTE SEGÚN HA SIDO INDICADO LÍNEAS ANTERIORES; CONSECUENTEMENTE DE LA INDUDABLE ACTUACIÓN POR PARTE DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SE ORIGINAN REGISTROS DOCUMENTALES QUE LES RESPALDEN UNA VEZ SOLVENTADOS CUALQUIER MOVIMIENTO AFILIATORIO DEL PERSONAL, AL MENOS POR INCREMENTO SALARIAL QUE CON SEGURIDAD SE DIO EN EL AÑO 2021. SIENDO QUE SU RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA ATENCIÓN DE LA SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 310572322000202 PODRÍA EQUIPARARSE A LA DECLARACIÓN DE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, ES MERITORIO IMPUGNAR DICHA RESPUESTA MEDIANTE UN RECURSO DE REVISIÓN ESTO DEBIDO A LA INCONFORMIDAD EN MANIFIESTO. SE ANEXA SOLICITUD INICIAL YA REFERIDA, ASÍ COMO LA RESPUESTA CORRESPONDIENTE DEL SUJETO OBLIGADO A LA MISMA.”.

CUARTO.- Por auto de fecha diecinueve de mayo del año dos mil veintidós, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha veintitrés de mayo del presente año, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito descrito en el antecedente TERCERO, a través del cual se advierte su intención de interponer recurso de revisión contra la declaración de inexistencia de la información, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, realizada a los Servicios de Salud de Yucatán; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción II de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió; de igual manera, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; y finalmente, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha siete de junio del año dos mil veintidós, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente QUINTO.

SÉPTIMO.- Por auto de fecha dieciocho de julio del año que transcurre, en virtud que el término

concedido a las partes mediante acuerdo de fecha veintitrés de mayo del presente año, para efectos que rindieren alegatos y, en su caso, remitiesen constancias que estimaren conducentes, con motivo de la solicitud de información que nos ocupa, había fenecido sin que hubieran remitido documento alguno a fin de realizar lo anterior, se declaró precluido el derecho de ambas partes; así también, a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, se determinó ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión 519/2022, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con el que se contaba para resolver el presente asunto, esto es, a partir del diez de agosto de dos mil veintidós.

OCTAVO.- En fecha veinte de julio del año en curso, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO.

NOVENO.- Por auto de fecha veintitrés de agosto del año dos mil veintidós, en virtud que mediante acuerdo de fecha dieciocho de julio del citado año, se ordenó la ampliación del plazo, y por cuanto no quedaban diligencias pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

DÉCIMO.- En fecha veintinueve de agosto del presente año, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente NOVENO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud de información marcada con el número de folio 310572322000202, realizada a la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, en fecha treinta de marzo de dos mil veintidós, se observa que la información peticionada por el ciudadano, consiste en: ***“Favor de señalar cuáles fueron los movimientos afiliatorios que fueron reportados al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) entre el 01 de agosto de 2021 y el 31 de diciembre de 2021 que le corresponde a cada una de las claves de pago que viene relacionada en este escrito, estos es, indicar cuáles fueron los avisos de modificación salarial, avisos de alta o de ser el caso, los aviso de baja que fueron reportadas el Sujeto Obligado al ISSSTE, dentro del periodo de mi interés antes anotado; se le requiere, además al Sujeto Obligado, las respectivas copias, en forma digital, formato PDF, legibles y sin duplicidades, de la documentación que dichos reportes dieron lugar. Así mismo previendo y entendiendo que tal documentación podría contener datos personales tales como fecha de nacimiento, CURP, domicilio particular, número de teléfono, RFC, número de seguridad social o de afiliación, por citas alguno de los datos que no podrían ser exhibidos, se le solicita al sujeto obligado que se entrega la documentación solicitada en versión pública. CLAVES DE PAGO: I002 416 1103 M04020 00004 00044; I002 416 1103 M01004 00004 00014; I002 416 1103 M02088 00004 00004; I002 416 1103 M02105 00004 00119; I002 416 1103 CF41062 00004 00017; I002 416 1103 M02082 00004 00154; I002 416 1103 M02035 00004 00140; I002 416 1103 M02082 00004 00121; I002 416 1103 M03011 00004 00019; I002 416 1103 M03024 00004 00043; I002 416 1103 M02001 00004 00008; I002 416 1103 M02081 00004 00032, y I002 416 1103 M03024 00004 00054.”***

Al respecto, la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, por la

Plataforma Nacional de Transparencia, hizo del conocimiento del ciudadano en fecha veintiséis de abril de dos mil veintidós, la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio 310572322000202; inconforme con dicha respuesta, el recurrente el día dieciocho de mayo del presente año, interpuso el presente medio de impugnación, resultando procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

QUINTO.- Establecida la existencia del acto reclamado, en el presente Considerando se establecerá el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de valorar la conducta del Sujeto Obligado.

La Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, de sus Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal, aplicable en el año 2021 y que fuera abrogada el veintiuno de julio de dos mil veintidós, establecía:

"ARTÍCULO 1.- ESTA LEY ES DE ORDEN PÚBLICO, INTERÉS SOCIAL Y OBSERVANCIA GENERAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN, Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER UN RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL, DE LOS ORGANISMOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS ESTATALES Y DE LOS AYUNTAMIENTOS QUE, MEDIANTE CONVENIO, SE ADHIERAN AL RÉGIMEN.

...

ARTÍCULO 3.- SON SUJETOS DE ESTA LEY, CON LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS QUE IMPONE:

I.- EL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN; LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL Y LOS ORGANISMOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS ESTATALES, QUE NO ESTÉN AFECTOS A UN RÉGIMEN DISTINTO DE SEGURIDAD SOCIAL, Y LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS QUE, MEDIANTE CONVENIO, SE ADHIERAN A LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES PREVISTOS EN ESTA LEY; LOS CUALES, PARA EFECTOS DE ESTA LEY, SE LES DENOMINARÁ ENTIDADES PÚBLICAS.

...

ARTÍCULO 4.- LA OBSERVANCIA DE ESTA LEY ES OBLIGATORIA PARA LAS ENTIDADES PÚBLICAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

ARTÍCULO 5.- SE CREA EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATÁN, PARA LA APLICACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE ESTA LEY A CUYO EFECTO SE LE RECONOCE EL CARÁCTER DE ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO ESTATAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA, PATRIMONIO, ÓRGANOS DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN PROPIOS. SU DOMICILIO SERÁ LA CIUDAD DE MÉRIDA. EN ESTA LEY SE LE LLAMA INSTITUTO O POR SUS SIGLAS I.S.S.T.E.Y.

ARTÍCULO 6.- SE ESTABLECEN CON EL CARÁCTER DE OBLIGATORIAS LAS SIGUIENTES PRESTACIONES:

- I.- SEGURO DE PRESTACIONES MÉDICAS.
- II.- SEGURO DE CESANTÍA O SEPARACIÓN.
- III.- SEGURO DE FALLECIMIENTO.
- IV.- SEGURO DE PRESTACIONES SOCIALES.
- V.- PRÉSTAMOS.
- VI.- JUBILACIONES Y PENSIONES.

...

ARTÍCULO 26.- PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS MÉDICOS ESTABLECIDOS EN ESTA LEY, LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y PENSIONISTAS DEBERÁN PRESENTAR DEBIDAMENTE LLENADAS LAS FORMAS DE AFILIACIÓN INDIVIDUAL QUE PONGA A SU DISPOSICIÓN EL INSTITUTO, EL CUAL PROPORCIONARÁ, PARA EFECTOS DE IDENTIFICACIÓN, LA CREDENCIAL ÚNICA A LOS TRABAJADORES, PENSIONISTAS Y SUS FAMILIARES.

LAS ENTIDADES PÚBLICAS COMUNICARÁN AL INSTITUTO, INMEDIATAMENTE, LAS ALTAS Y BAJAS QUE OCURRAN, ASÍ COMO LOS CAMBIOS DE ADSCRIPCIÓN DE LOS TRABAJADORES A SU SERVICIO Y DE LOS PENSIONISTAS. DE LA MISMA MANERA COMUNICARÁN LAS MODIFICACIONES DE LOS SUELDOS SUJETOS A DESCUENTO.

...

ARTÍCULO 29.- SE ESTABLECE EL SEGURO DE CESANTÍA O SEPARACIÓN PARA EL SERVIDOR PÚBLICO, QUE SIN DERECHO A PENSIÓN, DEJE DEFINITIVAMENTE EL SERVICIO POR CUALQUIER CAUSA. EL IMPORTE DEL SEGURO SERÁ IGUAL AL TOTAL DE SUS APORTACIONES DEL SEIS POR CIENTO PARA PRESTACIONES GENERALES A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 8 DE ESTA LEY. EL SEGURO LO CUBRIRÁ EL INSTITUTO DENTRO DE LOS 30 DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA DE LA SOLICITUD

RESPECTIVA. CON SU PAGO SE EXTINGUIRÁN LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL AFECTADO.

LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE SEAN JUBILADOS O PENSIONADOS POR EL GOBIERNO DEL ESTADO, EL INSTITUTO O LAS ENTIDADES PÚBLICAS ESTATALES, A PARTIR DE LA FECHA EN QUE ENTRE EN VIGOR LA MODIFICACIÓN A ESTE ARTÍCULO, DISFRUTARÁN DE ESTE DERECHO, PERO EL IMPORTE DEL SEGURO A COBRAR, SERÁ EL 50% DEL TOTAL DE LAS APORTACIONES ORDINARIAS A QUE ESTE ARTÍCULO SE REFIERE. SU PAGO NO EXTINGUIRÁ LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE COMO JUBILADOS Y PENSIONADOS LES OTORGA O IMPONE ESTA LEY.

ARTÍCULO 30.- PARA LA TRAMITACIÓN DEL SEGURO DE CESANTÍA O SEPARACIÓN DEBERÁ PRESENTARSE LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE. LA DIRECCIÓN DEL INSTITUTO LA SOMETERÁ A LA CONSIDERACIÓN DE SU CONSEJO, DENTRO DE UN PLAZO NO MAYOR DE VEINTE DÍAS HÁBILES CONTADOS DESDE LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN.

...

ARTÍCULO 32.- SI EL SERVIDOR PÚBLICO QUE HUBIERE HECHO EFECTIVO EL SEGURO DE CESANTÍA O SEPARACIÓN REINGRESA AL SERVICIO ANTES DE DIEZ AÑOS A CONTAR DE LA FECHA DE SU SEPARACIÓN, TENDRÁ DERECHO PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, A QUE SE LE ACREDITEN LOS AÑOS DE SERVICIOS COMPRENDIDOS EN AQUEL SEGURO, SIEMPRE QUE PAGUE AL INSTITUTO EL IMPORTE DEL SEGURO COBRADO, MÁS EL INTERÉS DEL NUEVE POR CIENTO ANUAL, POR EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE LA FECHA EN QUE SE HIZO EFECTIVO EL SEGURO Y LA DE SU REINGRESO. EL CONSEJO PODRÁ CONCEDER UN PRÉSTAMO ESPECIAL PARA ESTE CASO.

ARTÍCULO 33.- CUANDO UN SERVIDOR PÚBLICO CON QUINCE O MÁS AÑOS DE SERVICIOS E IGUAL TIEMPO DE APORTACIONES AL PATRIMONIO DEL INSTITUTO, PERO CON MENOS DE 55 AÑOS DE EDAD, DEJE DE SER SUJETO DE ESTA LEY, PODRÁ OPTAR POR EL SEGURO DE CESANTÍA O SEPARACIÓN, O BIEN DEJAR SU IMPORTE EN PODER DEL INSTITUTO PARA QUE TAN PRONTO COMO SE CUMPLA AQUELLA EDAD EJERCITE SU DERECHO DE JUBILACIÓN.

EN ESTE CASO, DEBERÁ MANIFESTAR SU RESERVA POR ESCRITO, DENTRO DEL TÉRMINO DE 30 DÍAS A CONTAR DE LA FECHA EN QUE DEJE DE SER SUJETO DE ESTA LEY. SI FALLECE ANTES DE HABER ALCANZADO LA EDAD DE 55 AÑOS, SUS FAMILIARES Y DEPENDIENTES ECONÓMICOS QUE HUBIERE DESIGNADO EXPRESAMENTE, TENDRÁN DERECHO A RECIBIR EL SEGURO NO COBRADO, CUYO IMPORTE GENERARÁ INTERESES A FAVOR DE LOS BENEFICIARIOS, A LA TASA DEL 12% ANUAL, A PARTIR DEL DÍA EN QUE SE EFECTUÓ LA RESERVA. ESTE BENEFICIO SERÁ TAMBIÉN CONCEDIDO AL SERVIDOR PÚBLICO QUE ANTES DE CUMPLIR 55 AÑOS, OPTÉ POR COBRAR EL SEGURO DE CESANTÍA, SOBRE CUYO MONTO MANIFESTÓ SU RESERVA.

...

ARTÍCULO 34.- SE ESTABLECE UN SEGURO POR FALLECIMIENTO DEL SERVIDOR PÚBLICO O DEL JUBILADO, SIN PERJUICIO DE LAS PRESTACIONES A QUE TENGAN DERECHO SUS FAMILIARES O DEPENDIENTES ECONÓMICOS EN OTRAS INSTITUCIONES DE CARÁCTER SINDICAL, MUTUALISTA O DE OTRA ÍNDOLE. EL MONTO DEL SEGURO DE QUE SE TRATA SERÁ POR UNA CANTIDAD IGUAL A CINCO MESES DEL SALARIO MÍNIMO GENERAL QUE

RIJA EN LA CAPITAL DEL ESTADO, EN LA FECHA DEL FALLECIMIENTO DEL TRABAJADOR O JUBILADO.

...

ARTÍCULO 61.- JUBILACIÓN ES LA RELEVACIÓN DE LA OBLIGACIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO DE SEGUIR DESEMPEÑANDO SU EMPLEO EN RAZÓN DE EDAD, DE SU TIEMPO DE SERVICIOS O POR IMPOSIBILIDAD FÍSICA O MENTAL, CON DERECHO A PERCIBIR EN CALIDAD DE PENSIÓN EL TOTAL O PARTE DE SU ÚLTIMO SUELDO. EL INSTITUTO ESTÁ OBLIGADO A PAGAR LAS PENSIONES POR JUBILACIÓN Y DE OTRA ÍNDOLE QUE SE CONSIGNEN EN LA PRESENTE LEY.

...

ARTÍCULO 63.- LOS SERVIDORES PÚBLICOS ADQUIEREN DERECHO A PENSIÓN:

I.- POR JUBILACIÓN NECESARIA AL CUMPLIR 55 AÑOS DE EDAD Y 15 O MÁS AÑOS DE APORTACIONES;

II.- POR JUBILACIÓN VOLUNTARIA CUANDO HAYAN ALCANZADO 30 AÑOS DE APORTACIONES, SIN LÍMITE DE EDAD;

III.- POR INHABILITACIÓN, CUANDO SE HAYAN PERDIDO LAS FACULTADES FÍSICAS O INTELECTUALES NECESARIAS PARA EL DESEMPEÑO NORMAL DEL SERVICIO. LA OBLIGACIÓN PARA EL INSTITUTO QUEDA CONDICIONADA A QUE SE HAYAN PAGADO ÍNTEGRA Y NORMALMENTE LAS APORTACIONES POR EL TIEMPO DE SERVICIOS.

LA INHABILITACIÓN PODRÁ SER:

A) A CAUSA DE CONSECUENCIA DEL SERVICIO, EN CUYO CASO EL DERECHO A PENSIÓN SE ADQUIERE CUALQUIERA QUE SEA EL TIEMPO DE APORTACIONES.

B) POR CAUSAS AJENAS AL SERVICIO, EN CUYO CASO EL DERECHO A PENSIÓN SE ADQUIERE CUANDO LOS SUJETOS DE ESTA LEY HAYAN ALCANZADO QUINCE O MÁS AÑOS DE APORTACIONES.

...

ARTÍCULO 106.- LAS ENTIDADES PÚBLICAS REMITIRÁN AL INSTITUTO DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LOS MOVIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, LOS DATOS NECESARIOS PARA EL REGISTRO Y CONTROL DE SUS RESPECTIVOS SERVIDORES, Y ESTARÁN OBLIGADOS A PROPORCIONAR LOS INFORMES Y COMPROBANTES QUE SE LES SOLICITEN.

..."

El Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

"...

ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

...

ARTÍCULO 48.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL ESTÁ CONFORMADA POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 49.- SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS INSTITUCIONES CREADAS POR DISPOSICIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO O POR DECRETO DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, SIN DISTINCIÓN DE LA FORMA O ESTRUCTURA LEGAL QUE ADOPTEN.

...

ARTÍCULO 66.- SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS PERSONAS JURÍDICAS CREADAS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 49 DE ESTE CÓDIGO Y CUYO OBJETO SEA:

I.- LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO ESTATAL;

II.- LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES CORRESPONDIENTES A ÁREAS PRIORITARIAS, Y

III.- LA OBTENCIÓN O APLICACIÓN DE RECURSOS PARA FINES DE ASISTENCIA O SEGURIDAD SOCIAL."

..."

Por su parte, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 609. LA ADMINISTRACIÓN DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES ESTARÁ A CARGO DE:

...

II. UN DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE.

ARTÍCULO 610. EL DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE, SERÁ NOMBRADO Y REMOVIDO POR EL GOBERNADOR.

...

ARTÍCULO 619. CORRESPONDE AL DIRECTOR GENERAL DE LA ENTIDAD O SU EQUIVALENTE, ELABORAR Y PRESENTAR AL ÓRGANO DE GOBIERNO EN LA PRIMERA SESIÓN DEL AÑO, EL PROYECTO DE CALENDARIO PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES ORDINARIAS DE LA JUNTA DE GOBIERNO O SU EQUIVALENTE.

..."

El Decreto 53/2013 por el que se reforma el Decreto número 73 del año mil novecientos noventa y seis, publicado en el Diario Oficial el día ocho de abril de dos mil trece, expone:

"ARTICULO 1º. SE CREA LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN, COMO UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO.

ARTICULO 2º. TENDRÁ POR OBJETO PRESTAR SERVICIOS DE SALUD A POBLACIÓN ABIERTA DEL ESTADO DE YUCATÁN EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR LAS LEYES GENERAL Y ESTATAL DE SALUD Y POR EL ACUERDO DE COORDINACIÓN PARA LO CUAL TENDRÁ LAS SIGUIENTES:

..."

El Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud de Yucatán, determina:

"...

OBJETO DEL ESTATUTO ORGÁNICO

ARTÍCULO 1. ESTE ESTATUTO ORGÁNICO TIENE POR OBJETO REGULAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS "SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN", EN LOS TÉRMINOS DE SU DECRETO DE CREACIÓN, Y SUS DISPOSICIONES SON DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS AL MISMO.

NATURALEZA DE LOS "SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN"

ARTÍCULO 2. LOS "SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN", SON UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO.

...

ARTÍCULO 7. EL ORGANISMO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA ORGÁNICA SIGUIENTE:

...

II. UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

...

D) DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS;

...

ARTÍCULO 21. LA DIRECCIÓN GENERAL ESTARÁ A CARGO DE UN DIRECTOR GENERAL, A QUIEN CORRESPONDE DE MANERA ORIGINARIA LA REPRESENTACIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS COMPETENCIA DEL ORGANISMO.

...

ARTÍCULO 22. EL DIRECTOR GENERAL TENDRÁ LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:

...

VIII. PROPONER LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA BÁSICA DEL ORGANISMO Y LAS MODIFICACIONES INTERNAS DE LAS DISTINTAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS;

...

IX. NOMBRAR Y REMOVER A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ORGANISMO;

...

ARTÍCULO 32. EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE LA SECRETARÍA DE SALUD OCUPARÁ EL CARGO DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ORGANISMO, MISMA QUE TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

I. APLICAR LAS POLÍTICAS, NORMAS, SISTEMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA ADMINISTRACIÓN INTEGRAL DE LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES, FINANCIEROS, ASÍ COMO LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES QUE DISPONGA EL ORGANISMO;

II. ASESORAR A LAS DIFERENTES UNIDADES ADMINISTRATIVAS EN LA ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS;

...

IV. EMITIR, PREVIO ACUERDO DEL DIRECTOR GENERAL, EL DICTAMEN ADMINISTRATIVO RESPECTO DE LAS MODIFICACIONES A LA ESTRUCTURA ORGÁNICA, OCUPACIONAL Y PLANTILLAS DEL PERSONAL OPERATIVO DEL ORGANISMO, EN COORDINACIÓN CON LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS;

...

VI. SUPERVISAR, EN COORDINACIÓN CON LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS, LAS RELACIONES LABORALES DEL ORGANISMO CON SUS TRABAJADORES, DE CONFORMIDAD CON LOS LINEAMIENTOS QUE AL EFECTO DETERMINE LA DIRECCIÓN GENERAL Y LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO VIGENTES;

...

XV. MANTENER ACTUALIZADAS LAS PLANTILLAS DE PERSONAL QUE LABORA EN EL ORGANISMO;

...

ARTICULO 33. LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS QUE LE COMPETEN, CONTARÁ CON LAS SUBDIRECCIONES SIGUIENTES:

I. SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, de sus Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal, para el año 2021, tenía por objeto establecer un régimen de seguridad social para los servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal, de los poderes Legislativo y Judicial, de los organismos constitucionales autónomos estatales y de los ayuntamientos que, mediante convenio, se adhieran al régimen.
- Que son sujetos de la Ley referida, el Gobierno del Estado de Yucatán, esto es, las entidades de la administración pública estatal, los poderes legislativo y judicial y los organismos constitucionales autónomos estatales, que no estén afectos a un régimen distinto de seguridad social, y los ayuntamientos de los municipios que, mediante convenio, se adhieran a los derechos y obligaciones previstos en esta ley, los cuales, para efectos de esta ley, se les denominará entidades públicas

- Que el **Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán**, es un **Organismo Público Descentralizado Estatal**, con personalidad jurídica, patrimonio, órganos de gobierno y administración propios, quien tiene entre algunas de sus prestaciones las siguientes: *I.- Seguro De Prestaciones Médicas; II.- Seguro De Cesantía O Separación; III.- Seguro De Fallecimiento; IV.- Seguro De Prestaciones Sociales; V.- Préstamos. VI.- Jubilaciones Y Pensiones.*
- Que las entidades públicas comunicarán al Instituto, inmediatamente, las altas y bajas que ocurran, así como los cambios de adscripción de los trabajadores a su servicio y de los pensionistas. de la misma manera comunicarán las modificaciones de los sueldos sujetos a descuento.
- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y **Paraestatal**.
- Que las entidades que constituyen la Administración Pública **Paraestatal** son los Organismos Descentralizados, las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria y los Fideicomisos Públicos.
- Que los **Organismos Públicos Descentralizados** son las instituciones creadas por disposición del Congreso del Estado o por Decreto del Titular del Ejecutivo, que tienen personalidad jurídica y patrimonio propio.
- Que mediante Decreto 53/2013 se reformó el Decreto número 73, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, a través del cual se creó el Organismo Descentralizado de la Administración Pública Estatal, denominado: "**Servicios de Salud de Yucatán**", con personalidad jurídica y patrimonio propio.
- Que para el cumplimiento de sus funciones, los Servicios de Salud de Yucatán cuenta con una estructura orgánica que prevé diversas áreas entre las que se encuentra: la **Dirección de Administración y Finanzas**.
- Que a la **Dirección de Administración y Finanzas**, le corresponde aplicar las políticas, normas, sistemas y procedimientos para la administración integral de los recursos humanos, que disponga el Organismo; asesorar a las diferentes unidades administrativas en la administración y gestión de los recursos humanos; emitir, previo acuerdo del Director General, el dictamen administrativo respecto de las modificaciones a la estructura orgánica, ocupacional y plantillas del personal operativo del Organismo, en coordinación con la Dirección de Asuntos Jurídicos; supervisar, en coordinación con la Dirección de Asuntos Jurídicos, las relaciones laborales del Organismo con sus trabajadores, de conformidad con los lineamientos que al efecto determine la Dirección General y las condiciones generales de trabajo vigentes, y mantener actualizadas las plantillas de personal que labora en el Organismo, entre otras.
- Que entre las subdirecciones que integran la Dirección de Administración y Finanzas, se

encuentra la de **Recursos Humanos**.

En mérito de lo previamente expuesto y en relación a la información solicitada, se advierte que en los Servicios de Salud de Yucatán, el área que resulta competente para conocer de la información solicitada, es la **Dirección de Administración y Finanzas**, a través de la **Subdirección de Recurso Humanos**, toda vez que, a éste último le corresponde aplicar las políticas, normas, sistemas y procedimientos para la administración integral de los recursos humanos, que disponga el Organismo; asesorar a las diferentes unidades administrativas en la administración y gestión de los recursos humanos; emitir, previo acuerdo del Director General, el dictamen administrativo respecto de las modificaciones a la estructura orgánica, ocupacional y plantillas del personal operativo del Organismo, en coordinación con la Dirección de Asuntos Jurídicos; supervisar, en coordinación con la Dirección de Asuntos Jurídicos, las relaciones laborales del Organismo con sus trabajadores, de conformidad con los lineamientos que al efecto determine la Dirección General y las condiciones generales de trabajo vigentes, y mantener actualizadas las plantillas de personal que labora en el Organismo; asimismo, se encuentra conformada por diversas Subdirecciones, entre las que se encuentra la Subdirección de Recursos Humanos que en atención a la información solicitada, es quien pudiera tenerla en sus archivos; **por lo tanto, resulta indiscutible que dicha área, es quien podría poseer la información requerida por el particular, y pronunciarse sobre la existencia o inexistencia en sus archivos.**

SEXTO.- Establecida la competencia del área que pudiera poseer la información que desea conocer el particular, en el presente Considerando se procederá al análisis de la conducta del Sujeto Obligado, para dar trámite a la solicitud de acceso con folio 310572322000202.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie **el acto reclamado versa en la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa**, que fuera notificada al particular en fecha veintiséis de abril de dos mil veintidós, y que a su juicio la conducta del Sujeto Obligado consistió en la declaración de inexistencia de la información.

Establecido lo anterior, del estudio efectuado a las contancias que obran en autos, se desprende que el ciudadano al momento de interponer el recurso de revisión que nos ocupa, adjuntó la respuesta que fuere hecha de su conocimiento en fecha veintiséis de abril del presente año, recaída a la solicitud de acceso con folio 310572322000202, mediante el cual el área que resultó competente, a saber: la **Dirección de Administración y Finanzas**, a través del oficio **DA/SRH/01/00371/2022 de fecha veinticinco de abril de dos mil veintidós**, declaró la inexistencia de la información manifestando lo siguiente: "*Después de efectuar una búsqueda*

exhaustiva en los archivos que obran en la Subdirección de Recursos Humanos, adscrita a la Dirección de Administración de los Servicios de Salud Yucatán y respecto de la información solicitada le señaló que no fue reportado movimiento afiliatorio alguno al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) entre el 01 de agosto de 2021 y el 31 de diciembre de 2021 correspondiente a cada una de las claves de pago que viene relacionada en la solicitud de información."

Ahora bien, es oportuno precisar en cuanto a la declaración de inexistencia, que el **artículo 129 de la Ley General de la Materia**, prevé la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Asimismo, es necesario establecer que de conformidad con el **artículo 53 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán**, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectuaren que al referirse a alguna de sus facultades, competencias o funciones, no hayan sido ejercidas por la autoridad, debiendo motivar la causal por las cuales no las ejerció; por lo que, si la información no se encuentra en los archivos de los Sujetos Obligados, al no ejercer dichas facultades, competencias o atribuciones, actuarán atendiendo a lo previsto en los artículo 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remitiendo dicha declaración de inexistencia al Comité de Transparencia respectivo, para efectos que éste garantice que se efectuó una búsqueda exhaustiva de la información, y determine la imposibilidad de su generación, exponiendo de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no se ejercieron dichas facultades, competencia o funciones.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; siendo que en atención a lo establecido en los ordinales en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintisiete de julio de dos mil dieciocho, el **Criterio 02/2018**, que establece el **"PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN"**, debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: I) analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; II) emitir una resolución a través de la cual confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan a la solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y III) Exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a la solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

Establecido todo lo anterior, se desprende que **no resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado**, pues si bien, requirió al área competente para conocer de la información solicitada, quien declaró la inexistencia de la misma, argumentando haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos, indicando que *no fue reportado movimiento afiliatorio alguno al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado entre el primero de agosto al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno*, motivando su dicho; lo cierto es, que **omitió hacer del conocimiento del Comité de Transparencia la declaración de inexistencia en cuestión**, para que este analizare el caso y tomare las medidas necesarias para su localización, allegándose de los elementos suficientes para garantizar que se efectuó una búsqueda exhaustiva y dar certeza de la existencia o inexistencia de la información, emitiendo la resolución respectiva que la confirme, revoque o modifique, de conformidad a lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama sí causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el

derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

SÉPTIMO.- En mérito de todo lo expuesto, se **Modifica** la respuesta emitida por los Servicios de Salud de Yucatán, recaída a la solicitud de información marcada con el número de folio 310572322000202, para efectos que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I) **Remita al Comité de Transparencia** el oficio de respuesta con número **DA/SRH/01/00371/2022 de fecha veinticinco de abril de dos mil veintidós**, mediante el cual el **Director de Administración**, declaró la inexistencia de la información solicitada, a fin que proceda a emitir la determinación respectiva en cumplimiento a lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
- II) **Notifique al ciudadano** la respuesta recaída a la solicitud de acceso que no ocupa, en términos de lo establecido en el inciso que precede, conforme a derecho corresponda, acorde a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y
- III) **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de información con número de folio 310572322000202, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral **Décimo Segundo** de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, por la Plataforma Nacional de Transparencia.

QUINTO.- Con fundamento en lo previsto en la fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ordena que las notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

SEXTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día primero de septiembre de dos mil veintidós, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.-----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

CFMK/MACF/HNM